



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 2 - NOV 2021

REF.- UNIÓN MARITAL DE HECHO
No. 11001-31-10-022-2020-00526-00

En el asunto sub examine se observa que, el despacho requirió al profesional del derecho para que aclarara si a través del escrito presentado el 15 de julio de 2021 al correo institucional interponía un recurso o un incidente, como quiera que estos últimos están taxativamente establecidos en la ley.

Ahora bien, mediante memorial presentado el 15 de septiembre de 2021 el vocero judicial del accionado insiste que se trata de un incidente.

Al respecto, es preciso reiterar que a la luz del artículo 127 del C.G.P., el incidente es eminentemente taxativo, toda vez que solo se pueden someter a su trámite *“los asuntos que la ley expresamente señale”*.

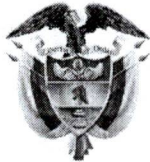
Así las cosas, *“si no existe disposición que de manera expresa ordene el adelantamiento de un incidente, no hay lugar a él y en tales casos la petición debe resolverse de plano”*¹.

En este orden de ideas, se **rechaza de plano** el incidente denominado **“DECRETO MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS”**, toda vez que no está expresamente autorizado por el Código General del Proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 130 de la normatividad en cita.

No obstante lo anterior, respecto a la inconformidad del memorialista porque el despacho decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas ZYO 001, única medida cautelar ordenada en el sub lite, sin exigir la caución

¹ LÓPEZ Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso - parte general, Dupré Editores, Bogotá, D.C. Colombia, 2019, pág. 502.
M.O.G

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, es preciso indicar que el artículo 598 ibídem, el cual regula las medidas cautelares en procesos de familia, no previó tal requisito.

En consecuencia de lo anterior, no habiendo lugar a la fijación de una caución, resulta diáfano concluir que la decisión objeto de inconformidad se ajusta a las disposiciones legales aplicables a la materia.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>12</u> de fecha <u>3 - NOV 2021</u>
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario